



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Javier Briñez Suarez
Accionado:	Comisión de Regulación de Energía y Gas
Radicación:	73-319-31-03-001-2023-00050-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Javier Briñez Suarez la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima está siendo vulnerado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, pretendiendo que se dé respuesta a la petición presentada el "08 de marzo de 2023, bajo el radicado E2023004121.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 8 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando **(i)** la expedición de copia íntegra del comunicado S-2022-001838 del 27 de mayo de 2022; **(ii)** indicarle por qué no se ha emitido el acto administrativo "resolución" a la empresa Energy Gas S.A.S. ESP, en la cual se establece el cargo promedio de distribución por uso del sistema de distribución de gas y el cargo base de comercialización para el mercado relevante conformado para el municipio de Ortega; **(iii)** indicar si actualmente cursa en el despacho algún trámite "resolución" en la cual se establezca el cargo promedio de distribución por uso del sistema de distribución de gas y el cargo base de comercialización para el mercado relevante conformado para el municipio de Ortega en concordancia con el convenio de cooperación suscrito entre la Gobernación del Tolima y Energy Gas S.A.S. ESP; **(iv)** indicar cuáles son los requisitos que se deben allegar para una solicitud tarifaria para distribución GLP por redes para el mercado relevante especial conformado por los centros poblados de la calera, guaipa, balsillas, guayabo, pueblo nuevo, la sortija, la sierrita, arroyuelo, los colorados, el vergel, puente de Cucuana, mesa de ortega, mesa de Cucuana del municipio de Ortega; **(v)** indicar cuál es el promedio de duración para que la entidad CREG (comisión de regulación de energía y gas) emita un acto administrativo "resolución" aprobando el mercado relevante de distribución GLP.

2.2. Que el 20 de abril de 2023 la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante comunicación S2023002225, solicitó que dentro del mes

siguiente al recibo de la comunicación informara las razones en las que se fundamenta la petición, so pena de tenerla por desistida.

2.3. Que el 23 de abril de 2023 se envió al correo electrónico oficiales.creg@creg.gov.co oficio con las explicaciones del caso

2.4. Que hasta el momento de interponer la acción no se ha obtenido respuesta definitiva.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 13 de junio de 2023, concediendo a la Comisión de Regulación de Energía y Gas el término de 1 día para que ejerciera su derecho de defensa, entidad que guardó silencio.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto del promotor como de la entidad convocada, el primero al invocar la protección de su derecho fundamental y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio para que el actor pueda lograr el amparo de sus garantías constitucionales.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.***

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 8 de marzo de 2023 el accionante radicó vía e-mail (oficiales.creg@creg.gov.co) ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas derecho de petición sobre cada uno de los puntos referidos en el numeral 2.1. del acápite de "ANTECEDENTES"

3.2. El 19 de abril de 2023 la accionada requirió al peticionario para que dentro del término de un mes informara la razones en la que fundamentaba la petición, so pena de entender que ha desistido de la misma (Págs. 16 - 19 C01 Pdf.002 Demanda).

3.3. El 23 de abril de 2023 el accionante remitió vía e-mail oficiales.creg@creg.gov.co memorial de aclaración sobre el objeto y razones de su solicitud (Págs. 20 - 23 C01 Pdf.002 Demanda).

3.4. Mediante comunicación de 15 de junio de 2023, radicado S2023002862 la Comisión de Regulación de energía y Gas dio respuesta a la petición elevada por el accionante (Pdf. 008 escrito accionante)

4. Bajo el anterior marco se desprenden dos cosas: **(i)** que para cuando se promovió este debate era palpable la transgresión, pues estaba superado el plazo con que contaba la entidad para dar respuesta de fondo; **(ii)** que dicha situación quedó superada con ocasión de la misiva de 15 de junio de 2023 (radicación No. S2023002862), remitida al correo electrónico javierabogado@gmail.com, la cual fue puesta en conocimiento de éste estrado por el mismo accionante, quien no reparó en que la misma fuera evasiva o estuviera incompleta.

Como quedó resguardado el núcleo esencial del derecho fundamental implicado, inane es la intervención de este juez constitucional. Memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho fundamental alegado está*

siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”¹

5. Secuela de lo anterior se impone la negación de la salvaguarda, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por Javier Briñez Suarez, tras operar una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA
Juez

¹ Sentencia T-519 de 1992

Firmado Por:
Fabian Marcel Lozano Otalora
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guamo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95789da5253970cec4143efe2c48a0c90369a47763375c55944360db337a92f**

Documento generado en 26/06/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>